Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

II. Derecho sucesorio

Regímenes sucesorios en los Estados Unidos Mexicanos

EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO*

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sistema jurídico mexicano

México es una República representativa, democrática y federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo referente a su régimen interior, pero unidos en una Federación en su régimen exterior, por lo que en materia legislativa existen leyes federales y leyes locales.

Las leyes cuya expedición no corresponde expresamente a la Federación en los términos de la Constitución General de la República (Poder Legislativo Federal), son facultad exclusiva de los estados (Congresos locales) o del Distrito Federal (Asamblea Legislativa).

En razón de lo anterior, las materias no reservadas expresamente a la Federación en la Constitución Federal, se entienden reservadas a los estados y al Distrito Federal.

En tratándose de derecho civil y de derecho notarial y registral, y toda vez que son materias competencia de cada entidad federativa, se tendrá por tanto que acudir a la legislación del lugar que resuelva el problema de aplicación de la ley correspondiente en el tiempo y en el espacio.

Para efectos del presente trabajo y siguiendo los lineamientos señalados por la coordinadora internacional del tema, doctora Cristina N. Armella, las referencias se harán exclusivamente por lo que se refiere a las leyes del Distrito Federal, aclarándose que si bien es cierto llegan a existir diferencias entre el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles

* Egresado de la Escuela Libre de Derecho. Profesor del Curso de Derecho Mercantil en la Escuela Libre de Derecho; además, profesor en la Universidad Panamericana, en la UNAM, y en el ITAM.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de los estados de la República, también lo es que dichas diferencias, co parando los regímenes sucesorios del Notariado Latino a nivel internac nal, no son de esencia, y en consecuencia la legislación del Distrito Fede es lo suficientemente ejemplificativa como para mostrar a los miembros la Unión Internacional del Notariado Latino el régimen sucesorio que en general se aplica dentro de la República mexicana.

Libertad absoluta de testamentificación

En la República mexicana, a diferencia de otros países americanos y algunos europeos, existe una absoluta libertad tanto para otorgar testame to como para designar herederos y legatarios.

En consecuencia, resultan inaplicables por no estar previstas en la gislación y por ser desconocidas por nuestro régimen jurídico, figuras tal como la legítima; los legitimarios; el derecho de representación; porcion legítimas, mejoras y su violación, acciones de protección de la legítim particiones por donación, y en términos generales todas las institucion que rodean a la legítima.

Nociones históricas

Cuando hablamos de sucesión nos referimos necesariamente a la sustit ción de una persona por otra. Para Savigny, la sucesión constituye "el cai bio meramente subjetivo en una relación jurídica"; en el que se compren tanto la sucesión *inter vivos* como la *mortis causa*.

Obvio es que el enfoque del presente trabajo se refiere a las sucesion *mortis causa*, a mi juicio, la acepción predominante del término sucesi

En los albores de la historia no existía la sucesión como la concebim en la actualidad, puesto que se desconocía la propiedad inmueble.

La propiedad de la tierra era sustentada por el grupo familiar, no ex tiendo la propiedad individual, por lo que al morir un miembro del gru no transmitía la propiedad a otro, pues todos los individuos, como comu dad, eran propietarios por el solo hecho de pertenecer al grupo.

Dicha propiedad colectiva durante la Edad Antigua se fue individu lizando progresivamente en algunos pueblos, como en el romano, en dc de subsistía el arraigado prejuicio de que los bienes del difunto, en partic lar el patrimonio inmueble, debían conservarse dentro de la corriente sangre de su procedencia, conservándose dicha idea de propiedad colec va hasta bien entrada la Edad Media entre los pueblos bárbaros.

En la época medieval, la principal característica era la unión de la sob ranía y la propiedad territorial; la división de la propiedad territorial en s

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dos formas de dominio directo y de dominio útil. Tuvo en este periodo la propiedad un carácter eminentemente político, ya que los reyes disponían de la tierra como de su propio dominio y la cedían a los señores feudales para premiar los servicios que éstos les prestaban en la guerra, lo cual daba lugar al mismo tiempo a la división de la propiedad, pues sus dueños, ante la imposibilidad de cultivarla por sí mismos, cedían su aprovechamiento a otras personas mediante el pago de una renta o canon, que eran los titulares del llamado dominio útil, mientras que aquéllos no se desprendían por completo de su propiedad y conservaban sobre ella el dominio directo.

A la Edad Moderna correspondió el difícil problema de separar la soberanía de la propiedad, por una parte, y por otra el de acabar con la extraordinaria división de ésta y conseguir su definitiva unificación, de tal forma que se fue reconociendo paulatinamente que el titular del dominio útil era el verdadero dueño de la tierra.

Esta evolución fue terminada por la Revolución francesa, que no hizo más que confirmar la realidad existente, al proclamar que la propiedad era generalmente libre y suprimir la mayoría de las cargas y limitaciones que pesaban sobre ella.

A partir de entonces, y a través de una serie de cambios, ha sido evidente que las leyes sucesorias están vinculadas más estrechamente que ninguna otra al estado social y a las condiciones económicas de un pueblo. Así, el poder de testar, vale decir, el reconocimiento del derecho del individuo de disponer de sus bienes prescindiendo de la voluntad colectiva, comenzó a aceptarse a medida que se afianzaba una concepción más individualista de la sociedad.

Por lo que hace a la transmisión de los bienes de los nobles, especialmente la propiedad de la tierra, cuya división se trataba a toda costa de impedir, se derivaba su posesión, así como los títulos y privilegios nobiliarios, trasmitidos todos en conjunto, al hijo mayor, excluyendo a los demás.

El señor feudal podía crear, además, con un grupo determinado de bienes, un mayorazgo, sometido a un orden sucesorio en el que se hacían valer los derechos de la masculinidad y la primogenitura.

En todos los casos se trataba de que los bienes inmuebles no saliesen de la familia a la que pertenecían originalmente.

La transmisión de los bienes de los plebeyos se regía por reglas de derecho común, distinguiéndose dentro de los bienes propios los adquiridos a título gratuito de los adquiridos a título oneroso.

Como se ha dicho, todas estas diferencias y particularidades fueron eliminadas por la Revolución francesa, que fincó las bases del derecho sucesorio sobre una plataforma de igualdad, desvinculando a la tierra de su afectación a ciertos patrimonios, y permitiendo, en consecuencia, su libre enajenación y transmisión.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La mayoría de los tratadistas de derecho civil concuerdan en afirm que las leyes dictadas por la Asamblea Constituyente del 8 de abril de 179 así como la aprobada por la Convención el 5 de enero de 1794, sentaron l bases del derecho sucesorio actual.

La primera de estas leyes abolió todos los privilegios derivados d sexo o la primogenitura, y estableció la igualdad potencial de la vocació hereditaria para toda clase de parientes, ya fueran mayores o menore mujeres o varones.

La segunda estableció la unidad del patrimonio y dispuso que los bi nes que lo integraban debían transmitirse, sin entrar a considerar su orige a las personas con vocación hereditaria, de acuerdo con un orden establecid

El espíritu de estas leyes, de carácter realmente innovador, inspiró parte correspondiente del Código de Napoleón, y a través de ésta, la may parte de las legislaciones vigentes, incluyendo la nuestra.

SUCESIÓN INTESTADA O SUCESIÓN LEGÍTIMA

Principios generales

El artículo 1282 del Código Civil dispone que la herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama test mentaria y la segunda legítima. Puede también deferirse una parte por v luntad del hombre y otra por disposición de la ley (art. 1283).

Al admitirse la posibilidad de morir en parte testado y en parte intestad quedó derogado el rígido e infundado principio romano de que no cab morir parte testado y parte intestado.

La herencia, ya empleada como sinónimo de sucesión, comprende t dos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingu por la muerte (art. 1281), a lo que cabría agregar y algunos que nacen con muerte, como la posibilidad de disponer del propio cadáver o de parte de

Las posibles ventajas y desventajas de la sucesión legítima han susc tado innumerables discusiones. El problema que se plantea es tal que no puede resolver en abstracto, ya que los pros y los contras que podrí esgrimirse dependen de la concepción política y social que sirve de base cada sociedad.

En los países con filosofía individualista, que respetan en primer té mino la voluntad del propietario de los bienes, se acepta como consecue cia lógica el que el orden sucesorio se funde únicamente en el presun afecto del causante, sin entrar a considerar los factores de índole genera

En nuestros días se aceptan como fundamento que justifica la nece dad de la sucesión legítima, dos tipos de consideraciones. Por un lado,

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

interés de mantener la integridad del grupo familiar; y por otro, el respeto debido a los presuntos sentimientos afectivos del *de cujus*. Se dice que de esta forma se evita la posibilidad del despojo económico de los parientes consanguíneos más inmediatos, o del cónyuge, y se contribuye a la distribución equitativa de los bienes, y que para que el afecto o interés del *de cujus* puedan alterar el orden legal preestablecido, es necesario que el mismo haya dejado constancia de su voluntad en un testamento válido.

La sucesión intestada o legítima es regulada por el Código Civil en sus artículos 1599 a 1637, y señala que la misma se abre: *a*) cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez; *b*) cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; *c*) cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y *d*) cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, a lo que hay que agregar que, cuando siendo válido el testamento no deba de subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido (arts. 1599 y 1600).

El artículo 1602 señala que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en su caso, la concubina o el concubinario, y que a falta de los anteriores heredará la beneficencia pública.

Ahora bien, para determinar la prelación en el derecho de heredar *ab intestato*, se aplican dos principios:

a) Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo si quedan hijos y descendientes de ulterior grado o hermanos con sobrinos, en cuyo caso los hijos y los hermanos heredan por cabeza y los descendientes ulteriores y los sobrinos por estirpe, y
b) Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por partes iguales.

Prelación en la sucesión intestada o legítima

Por lo que se refiere a los parientes, la prelación para la sucesión pudiera esquematizarse de la siguiente forma:

De la sucesión de los descendientes

a) Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá por partes iguales.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

b) Si concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponde la porción de un hijo si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder.
c) Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe.
d) Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se divide por estirpes.
e) Si concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

De la sucesión de los ascendientes

a) Si los ascendientes concurren con el cónyuge supérstite, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplica al cónyuge y la otra a los ascendientes.
b) A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales, y si sólo sobrevive uno de ellos, sucederá en toda la herencia.
c) Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se divide la herencia por partes iguales.
d) Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se divide la herencia en dos partes iguales y se aplica una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.
e) Concurriendo adoptantes con ascendientes, la herencia se divide por partes iguales.
f) Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, le corresponden al primero dos terceras partes de la herencia y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción.

De la sucesión de los colaterales

a) Si concurren el cónyuge con los hermanos, el primero tiene derecho de dos tercios y el o los últimos a un tercio.
b) Si sólo hay hermanos por ambas líneas, suceden por partes iguales.
c) Si concurren hermanos con medio hermanos, los primeros heredan doble porción que los segundos.
d) Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

e) A falta de hermanos suceden sus hijos por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

f) A falta de cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos, suceden los parientes más próximos dentro del cuarto grado, quienes heredan por partes iguales.

g) A falta de cualquier tipo de heredero, sucede la beneficencia pública, razón por la cual en nuestro derecho no puede presentarse el supuesto de la herencia vacante.

De la sucesión del cónyuge supérstite

Dentro de la prelación antes señalada, en lo personal me parece de especial importancia el tratar la sucesión legítima del cónyuge, que de conformidad a lo estatuido en diversos artículos, cuando concurre con descendientes, le corresponde la porción de un hijo (art. 1608), si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo, incluyendo adoptivos, deba corresponder (art. 1624); si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes, correspondiéndole una al cónyuge (art. 1626); si concurre con hermanos tendrá derecho a dos tercios de la herencia (art. 1627), y a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes (art. 1629), y lo anterior es preocupante porque viene a ser un resabio de los prejuicios existentes en la antigüedad, que no responden en la actualidad al sentimiento generalizado de los mexicanos, patentizado en los testamentos en los que participamos como notarios, en los que al cónyuge supérstite como regla general se le designa único y universal heredero, y solamente a su falta se instituye como herederos a los hijos o a terceras personas.

En el derecho antiguo la comunidad de sangre, base y principio capital de la transmisión hereditaria, inexistente entre los cónyuges, se oponía al traspaso de bienes a otras familias, que en tiempo de la tribu y del feudo podían ser enemigos, contendientes acérrimos.

En el génesis bíblico, mientras la mujer vivía en la casa paterna estaba sometida al padre, quien podía venderla y casarla con quien y cuando quisiera, incluso se llegaba al extremo de tener sobre ella derecho de vida o muerte. Una vez casada, soportaba el peso de su dueño o señor; la infidelidad podía llevarla a la muerte, mientras que la de su consorte no se condenaba; era factible, además, que aquél la repudiara; quedaba excluida del culto como oficiante, y la ley la consideraba una propiedad del varón, como el buey, el asno o el campo. No debe extrañar, entonces, que en esta época se aplicara el sistema del Código de Hammurabi, en el que las hijas eran

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

excluidas de la herencia paterna y sólo a falta de varones heredaban, per siempre que se casaran en su tribu.

Las viudas no heredaban y debían sostenerse con los bienes de lc hijos, y si éstos eran insuficientes, regresaban a casa del padre.

Se recomendó, sin embargo, la justicia y la caridad para ellas y se le atribuyó igual que a los extranjeros y huérfanos, la décima de cada terce año. La autoridad paterna pasaba al primogénito y si no tenía hijos, le toca ba esperar que algún pariente deseara cumplir los deberes del levirato, e decir, que tomara por mujer a la viuda y se diera al hijo de esta últim unión, el nombre y la herencia del difunto.

En el derecho romano primitivo se confería la herencia a la cónyuge *i manu*, pues era como una hija, y cuando se dejó de lado el sistema de la *manus*, al final de la República, quedó también excluida, salvo institució marital voluntaria.

Más tarde, Justiniano, en el capítulo quinto de la Novela 117, a fin d proteger a la viuda pobre y sin dote, le aseguró la concurrencia con lo parientes del marido rico sobre una porción viril o igual, si aquéllos era más de tres hijos y a una cuarta parte si quedaban tres o más descendiente u otros parientes.

La Partida Sexta, Ley Séptima, Título Décimo Tercero, de Alfonso e Sabio, no hizo otra cosa que traducir en las normas la inquietud por e amparo de la viuda pobre. Se aceptó el hecho de que los hombres casan cor mujeres sin dote y aunque por ende pobres, es conveniente y derecho, pue que las aman y las honran en su vida, que no queden desamparadas a su muerte. Por ello, si el marido no dejare a la mujer con qué pudiere bien y honestamente vivir, ni ella tuviere de lo suyo, que pueda heredar hasta la cuarta parte de los bienes, aunque haya hijos, pero dicha cuarta parte no debe importar más de cien libras de oro. Se requería, por lo tanto, que se tratara de viuda sin medios propios, no instituida ni beneficiada testamentariamente o por acto entre vivos por el difunto y que éste le hubiere honrado y amado.

Se trataba de un derecho limitado en la cantidad, con carácter de asistencia o sustento; un gracioso reconocimiento del lazo y armonía matrimonial. Algo así como la derivación última por el amor que se le tuvo y los goces que prodigó, para que pudiera soportar la viudez con decoro y dignidad.

El fuero juzgó y sustituyó la Partida Sexta, por la Ley Dos, Libro Cuarto. La mujer viuda, pobre o rica, recibía una parte igual a la de cada uno de los hijos, pero sólo en usufructo.

La ley de 1835 modificó el sistema y mejoró al viudo. Primero heredaban los descendientes, después los ascendientes, en tercer lugar los colaterales, hasta el cuarto grado, luego los hijos naturales y por fin el cónyuge.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El proyecto de Código Civil de 1851 (art. 773) confería al consorte una quinta parte ante descendientes, una cuarta ante ascendientes y una tercera a falta de tales herederos.

El Código Civil de 1889 se alejó de los principios anteriores y dio la retrogradante vuelta a las viejas ideas.

En lo personal, considero que es político, humano y racional retomar la posición legal respecto del cónyuge supérstite, a efecto de que sea quien herede al *de cujus*, aun cuando sobrevivan hijos, ascendientes u otro tipo de parientes, ya que con lo anterior se realzaría el honor del matrimonio, impidiendo que el viudo o viuda pasen repentinamente del bienestar a la mendicidad, y no cabe menos que pensar que el muerto no ha querido que sus bienes se transmitan a otras manos, y que por lo tanto quien le sobreviva participe de goces y comodidades, evitando quedar sumido en la indigencia, porque en verdad la ley que establezca el orden, grado o distribución no debe de apartarse de lo que hubiera dispuesto el dueño y señor de los bienes.

Por lo anterior, salvo que exista disposición testamentaria expresa, las disposiciones sucesorias para el caso del intestado deben ser modificadas, con el objeto de proteger al cónyuge que sobreviva para hacerlo partícipe de la herencia de quien fue compañero de todos sus instantes, se prodigó para acrecentar el patrimonio y logró la más grande de las posibilidades humanas, el amor.

El legislador, al fundarse en el duro criterio, si se quiere calificar de antimatrimonial, que se hizo presente en el Código de Napoleón, fuente de nuestros Códigos Civiles, desestimó las consideraciones expuestas e hizo mayor caso a la fuerza de la tradición, y al prurito de que el llamamiento en materia sucesoria se basa en la comunidad de sangre, inexistentes entre marido y mujer. Por ese camino puede llegarse otra vez a la derogada primogenitura, por ello, deben reformarse nuestros Códigos Civiles para señalar en el orden de prelación en caso de intestado, en primer lugar al cónyuge supérstite y posteriormente a sus hijos, ascendientes, parientes, colaterales, etcétera.

De la sucesión de los concubinos

En los términos del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas concubinarios en las condiciones señaladas, ninguno de ellos heredará.

La anterior disposición tiene como mérito el reconocimiento a una s tuación de hecho, que si bien es cierto es irregular, también lo es que re ponde a una triste realidad que se presenta fundamentalmente en las zon marginadas económica y socialmente de nuestro país.

En esa virtud las críticas y recomendaciones hechas para la sucesió del cónyuge supérstite, le son extensivas.

Herederos. Legitimarios y no forzosos

Como ya ha sido señalado, en la República mexicana existe absoluta liber tad tanto para el otorgamiento del testamento, como para designar herede ros y legatarios, razón por la cual en nuestro sistema jurídico result innecesaria la distinción entre legitimarios y no forzosos.

En otros sistemas jurídicos, como el español y el argentino, la libertac para testar se combina con la protección de los parientes más próximos de *de cujus* mediante la institución de la legítima.

Resulta por tanto prudente aclarar la terminología ya que sucesión legítima y sucesión de los legitimatarios podrían confundirse, pues ambos tienen en común el calificativo y encuentran su fuente en la ley, no obstante la primera es sucesión legítima y la segunda es sucesión en la legítima, en el primer caso es adjetivo y en el segundo es sustantivo.

La legítima es un derecho de sucesión sobre determinada porción del patrimonio del *de cujus*, protegido por la ley; y el derecho a la legítima implica que sobre cierta porción del patrimonio del *de cujus*, los llamados a ella no pueden ser afectados por enajenaciones anteriores ni por disposiciones testamentarias.

Si atendemos al fin perseguido por la institución de la legítima, los ordenamientos legislativos que regulan los regímenes sucesorios ofrecen distintas posibilidades. Algunos tienden a la concentración forzosa del patrimonio y exigen, para impedir su disgregación, su conservación en una sola mano; otros, como variante del anterior sistema, exigen que el patrimonio se conserve dentro de la familia, aunque se posibilita al *de cujus* para que dentro de ella disponga libremente. Otros, partiendo del principio de conservación del patrimonio dentro de la familia, establecen un sistema de distribución igualitaria forzosa de la totalidad de la herencia o de una parte sustancial de ella, y por último, existen otros cuya única finalidad es asegurar un derecho alimentario a los herederos.

En la República mexicana, si pretendiéramos encontrar alguna institución asimilable a la legítima y por tanto de la figura de los legitimarios,

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tendríamos que interpretar la última de las posturas mencionadas, para concluir que una especie de la legítima se presenta en el caso del derecho a alimentos a que tienen derecho los menores de edad; los descendientes imposibilitados de trabajar; el cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, en tanto no contraiga nuevo matrimonio y viva honestamente; la concubina o el concubinario en situación similar a la del cónyuge; los ascendientes, y los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras sean menores de edad, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

En caso de existir testamento y de que en éste no se deje la porción alimenticia debida, será calificado de inoficioso, y el preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la porción que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, y siendo la porción alimenticia carga de la masa hereditaria.

Fuera de esta figura, solamente en el artículo 1377 del Código Civil para el Distrito Federal encontramos una especie del derecho a la legítima, cuando se establece que el hijo póstumo (legitimario) tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, *a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa*.

Como puede observarse de lo anterior, en el derecho civil mexicano no existe realmente institución similar a la legítima y en consecuencia resulta desconocido el sistema de porciones asignadas, las mejoras, así como la colación y las acciones de protección, cumplimiento o reducción.

Derecho de representación

Al inicio del presente capítulo se ha señalado que, para determinar la prelación en el derecho de heredar *ab intestato*, se aplican dos principios, y se anotó que el primero de ellos consiste en que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo si quedan hijos y descendientes de ulterior grado o hermanos con sobrinos, en cuyo caso los hijos y los hermanos heredan por cabeza y los descendientes ulteriores y los sobrinos por estirpe.

Esta excepción al principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos es, en sentido amplio, lo que en otros regímenes jurídicos en materia de sucesiones se conoce como derecho de representación.

El derecho de representación *lato sensu* es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o su madre en la familia del difunto a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En el derecho sucesorio mexicano lo anterior se utiliza como una simple excepción, como se ha dicho, sin manejarse la figura del derecho a la representación.

Strictu sensu, el derecho de representación en otros regímenes en materia sucesoria, se presenta asimismo, cuando el representado, aunque vivo, ha sido desplazado de la herencia por haber renunciado a ella o por ser incapaz para recibirla (indignidad).

En derecho sucesorio mexicano, cuando se repudia la herencia se tiene por ejercido un acto de dominio y, consecuentemente, no se admite el derecho de representación con posterioridad.

Una aparente excepción a lo anterior se consagra en los artículos 1673 y 1674 del Código Civil del Distrito Federal, en donde se señala que

> si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez el que los autorice para aceptar en nombre de aquél, en el entendido que la aceptación sólo los aprovechará por el pago de sus créditos; pero si la herencia excediera del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia,

lo que pudiera considerarse como un caso de representación en favor de acreedores, con la limitación y la extensión antes señaladas.

Las consecuencias de la representación pueden sintetizarse indicando que el representante ocupa el mismo lugar que hubiera ocupado el representado en la sucesión del *de cujus*, con sus mismos derechos y obligaciones, y en el mismo orden de prelación y preferencia.

Indivisiones poscomunitarias

Al fallecer una persona se transmiten sus bienes y derechos y también sus obligaciones con el beneficio de inventario. Cuando el fallecimiento se presenta, los bienes no pertenecen a ninguno de los herederos en lo particular, sino a todos en común, de manera que nadie puede alegar derecho a un bien determinado, sino a partes de la masa hereditaria, hasta en tanto no se haga la partición.

Una vez aprobados el inventario y la cuenta de la administración, el albacea se encuentra en posibilidad de hacer la partición y, en su caso, la adjudicación de los bienes.

Hecho lo anterior, en los términos del artículo 1768, a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador, y cuando por cualquier título varias personas tienen el dominio de una cosa, no pueden ser obligados a conser-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

varlo indiviso, sino en los casos en que por determinación de la ley, el dominio es indivisible (art. 939).

Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados (art. 940).

Por tanto, el Código Civil para el Distrito Federal no establece en caso alguno la existencia de indivisiones poscomunitarias obligatorias.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La *sucesión testamentaria* es aquella según la cual la vocación sucesoria necesita de la voluntad del causante, a diferencia de la legítima, donde la misma emana de la ley. Cronológicamente, la sucesión legítima precedió a la testamentaria. En principio, en Roma no se admitía la sucesión testamentaria para evitar que ello trastornase económicamente a la familia del causante. Apareció en la Ley de las 12 Tablas y desde ese momento el derecho de testar ha sido admitido con mayores o menores limitaciones según las épocas y los países.

El derecho de disponer voluntariamente de los bienes después del fallecimiento tiene como antecedente la facultad entre vivos, y es evidentemente y como se ha mencionado, un atributo de la propiedad, una manera de manifestarse la libertad individual.

Es el único instrumento mediante el cual se expresa en forma objetivamente válida la voluntad de disponer de los bienes y derechos para después de la muerte.

Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo procede de *testatio-mentis*, el "testimonio de la mente" y para otros, se deriva de un juego de palabras que derivan del *testibus-mentio*, la "mención de los testigos", por la necesidad de testar frente a testigos. Me adhiero a lo dicho por los primeros.

Este testimonio de la mente debe de ser legal, esto es, hecho con las formalidades prescritas por las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudieran forjar la codicia; y, como la disposición que contiene es de última voluntad, no empieza a tener efecto sino después de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida.

La voluntad del testador es el alma de su testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley, y debe de respetarse hasta en las expresiones ambiguas, sin que causen obstáculo alguno a su cumplimiento

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

las nubes en que esté envuelta su disposición, siempre que de algún mod pueda descubrirse y conocerse.

El derecho de hacer testamento o de disponer de nuestros bienes par un tiempo en que ya no existiremos, según algunos autores, no nos vien de la naturaleza, pues en el derecho natural, al morir el hombre sus biene quedan vacantes.

Son las leyes civiles de todas las naciones las que después de consagra el derecho de propiedad lo hicieron transmisible al instante de la muerte abriendo así la puerta a los testamentos y sucesiones, de modo que no con tentas con determinar a quién habían de pertenecer los bienes vacantes han permitido al hombre determinarlo por sí mismo, para que mediante l justa distribución de su hacienda pueda recompensar a unos, castigar a otros alentar a los que se inclinan al bien y dar consuelo a los que experimentar las desgracias de la naturaleza o los reveses de la fortuna.

No obstante que algunos reprueben la facultad de hacer testamento existen poderosas razones que lo justifican: primero, la ley al regular lo intestados, siempre es imperfecta, pues no puede acomodarse a todas la circunstancias, y solamente el propietario es capaz de tomar en considera ción las necesidades que tienen después de su muerte las personas que de penden de él; segundo, para el testador puede ser una forma de servirse para fomentar la virtud, y reprimir el vicio en la célula de la sociedad, l familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena repu tación de sus hijos; tercero, el poder de testar hace más respetable la auto ridad paterna y asegura la sumisión de los hijos, aun cuando en algunas legislaciones, para evitar convertir al testador en tirano, se ha establecido lo que se llama la legítima, de la cual no se puede privar a los hijos sino por causas enunciadas por la propia ley y probadas judicialmente; y cuarto, quien no tiene herederos naturales puede guardar la esperanza de recom pensar el cuidado del sirviente fiel, mitigar los pesares de un amigo, aten der la suerte de la mujer a la cual le ha faltado una ceremonia para ser llamada viuda, y de los huérfanos que son sus hijos a los ojos de todo el mundo, menos a los del legislador.

Lo anterior ha ocasionado que el testamento tenga ciertas característi cas que hay que resaltar y que son las siguientes:

a) Es un acto jurídico especial. Dicha especialidad consiste en que con tiene el reglamento general de la sucesión del otorgante, por lo que no es convalidable cuando su otorgamiento ha sido nulo, cuando su otor gamiento se ha dado sin las formalidades de ley y no puede ser cumpli mentado por codicilos, cédulas o papeles privados.

b) Es un acto escrito. La escritura es esencial para el testamento. Antigua mente en el derecho romano y en el español existía el testamento

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nuncupativo, que era de viva voz y se acreditaba con testigos, excluido en la actualidad por los peligros que conlleva la incertidumbre y la fragilidad de la memoria de los testigos. Como única excepción encontramos en nuestra legislación, el caso del testamento privado que no es necesario redactar por escrito cuando ninguno de los cinco testigos idóneos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia, en los que incluso bastan tres testigos (arts. 1568 y 1569).

c) Es solemne, debido a que debe revestirse de todas las formas establecidas por la ley para que valga como testamento. Se ha querido con ello que no se altere la voluntad del testador, produciendo con la ausencia de alguna de las formas su total ineficacia como acto de disposición de bienes.

d) Es un acto jurídico unilateral, por cuanto vale como tal por la sola declaración de voluntad del causante, sin que se requiera la voluntad de él o los beneficiarios.

e) Es personal y por lo tanto indelegable a favor de persona alguna. Debe de ser el resultado de la voluntad directa del testador, por lo que no vale poder o mandato para testar, ni dejar al arbitrio de un tercero ninguna de sus disposiciones, razón por la cual se ha derogado el testamento por comisario, en el que se daba poder a una persona para distribuir los bienes, con la salvedad contenida en los artículos 1298 y 1299, que establecen que cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etcétera, puede encomendarse a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto, la elección de los actos de beneficencia, la de los establecimientos públicos o privados y la elección de las personas a quienes deban aplicarse.

f) Es individual y revocable. La voluntad del testador debe manifestarse en forma individual y no conjunta, ya que es un acto personalísimo. La única excepción a este precepto en el Código Civil del Distrito Federal, es el testamento público simplificado, al que se hará referencia especial con posterioridad (art. 1549 bis).

Hay que hacer notar en este apartado que en el derecho antiguo ya existía el testamento mutuo o de hermandad, hecho con carácter recíproco, lo que doctrinariamente es rechazado, ya que debe ser un acto eminentemente libre y si se generalizara la posibilidad de que fuera hecho por varias personas en el mismo acto, se podría atentar en contra de la libertad para testar.

La prohibición del testamento conjunto o mutuo no se haya tanto en la revocabilidad, pues nada impediría que el autor de un testamento conjunto lo revocase por su cuenta, sino en el propósito de que se haga con entera libertad, sin ninguna influencia extraña.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

g) Es un acto de disposición de bienes y derechos (art. 1281), sin obstar a lo anterior el que excepcionalmente pueda no ser acto de disposición o adicionalmente al acto de disposición, contener el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o la designación de un tutor.

En cuanto al contenido del testamento, se puede instituir en él a uno o más herederos o a uno o más legatarios y la parte de la que no se disponga se regirá por los preceptos de la sucesión legítima (art. 1283).

En cuanto a la capacidad para testar, la tienen aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente, o sea los menores de 16 años; los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio, salvo el hecho por un demente en un intervalo de lucidez, observando las prescripciones señaladas al efecto (arts. 1305 a 1312) y los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

La capacidad para recibir por testamento la tienen todas las personas, y pueden perderla por falta de personalidad (arts. 1314 y 1315); por delito, (arts. 1316 a 1320); por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento (arts. 1321 a 1326); por falta de reciprocidad internacional (art. 1328) y por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento (arts. 1331 a 1333).

Asimismo, son incapaces para heredar los premuertos al testador (art. 1336) y los conmorentes (art. 1287), por lo que en los testamentos en los que puede intervenir el notario, además de aconsejar a quien así lo solicite, debe cuidar en forma muy especial, prever las sustituciones correspondientes, bien sea por premorición, conmorición, incapacidad o repudio, y me permitiré aún más, recomendar tener extremo cuidado en la redacción de las sustituciones a efecto de evitar a cualquier costa el forzar la interpretación de un testamento, toda vez que las disposiciones testamentarias deben entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador (arts. 1472 y 1302). De la misma forma debemos tener precaución extrema en los supuestos en los que se establezca por el testador el derecho de acrecer, ya que de no hacerlo, como notarios estaremos sujetos a responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados al obrar con falta de pericia, o tal vez negligencia, y ocasionar que se abra la sucesión legítima por la parte de los bienes de los que no se dispuso expresamente.

De la forma de los testamentos y solemnidades a cumplirse

Nuestro Código Civil reconoce que el testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Son ordinarios el público abierto, el público cerrado, el público simplificado, el ológrafo y, por disposición de la Ley Agraria, el testamento agrario; y son especiales el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero (arts. 1499 a 1501).

De los anteriores tipos de testamento al notario le corresponde participar en el público abierto, en el público cerrado, en el público simplificado y en el agrario.

Testamento público abierto

Es el que se otorga ante notario, de viva voz y se redacta atendiendo estrictamente a la voluntad del testador, leyéndose en voz alta para que éste manifieste si está conforme con él.

Cabe hacer notar que en el Distrito Federal a partir del 7 de enero de 1994 (*Diario Oficial de la Federación* de 6 de enero de 1994), no se requieren testigos de asistencia, excepcionalmente cuando el testador o el notario lo soliciten; cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar; cuando el testador fuere enteramente sordo pero sepa leer y cuando el testador sea ciego y no pueda o no sepa leer, deberá ser asistido por dos testigos.

Cuando el testador ignore el idioma del país se requiere exclusivamente la presencia de un intérprete.

Las formalidades antes referidas se practicarán en un solo acto, que atendiendo a la reforma legislativa antes indicada y a efecto de evitar interpretaciones erróneas, comienza con la lectura del testamento y termina a su firma, debiendo el notario dar fe de haberse llenado todas las formalidades (arts. 1511 a 1520).

Testamento público cerrado

Es el escrito por el testador o por otra persona a su ruego, debiendo rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento y si no puede o no sabe hacerlo, lo hará otra persona a su ruego. Hecho lo anterior se presentará al notario en pliego cerrado ante tres testigos y en su caso con la presencia de quien haya firmado a ruego. El testador al hacer la presentación declarará que en dicho pliego se contiene su última voluntad, dando fe el notario de su otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas, constancia que se extiende en la cubierta del testamento y será firmada por los participantes y por el notario, quien además estampará su sello.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Este tipo de testamento puede ser elaborado por sordomudos siempre y cuando sea de su propia mano, se presente con cinco testigos, y escriba en presencia del notario sobre la cubierta del pliego, que éste contiene su última voluntad.

Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador y el notario pondrá la razón correspondiente en su protocolo, a efecto de que el propio testador conserve el testamento en su poder, lo dé en guarda a persona de su confianza o lo deposite en el Archivo Judicial si se otorga en el Distrito Federal (arts. 1521 a 1549).

Testamento público simplificado

Deriva de una reforma legislativa publicada, como antes se señaló, en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1994, promovida por el Notariado del Distrito Federal ante la necesidad de evitar la irregularidad en la tenencia de las viviendas.

Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición, en la que se consigne la regularización del inmueble realizada por autoridades del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal o en un acto posterior, de conformidad a lo siguiente:

1. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Zona A) elevado al año, al momento de adquisición (27 500 dólares estadounidenses), o sin importar su monto se refiera a inmuebles que regularicen las autoridades señaladas.
2. En la escritura de adquisición o en instrumento por separado, el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos, y si al momento de su otorgamiento los legatarios fuesen incapaces y no estuviesen sujetos a patria potestad o tutela, podrá designarse un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente, en su caso, por cuenta de los incapaces.
3. Si fuese más de un adquirente del inmueble, cada copropietario podrá instituir legatario respecto de su porción y si los testadores estuvieren casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, su cónyuge asimismo podrá instituir legatarios por la proporción que corresponda, no siendo aplicable en este supuesto la disposición que establece que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya sea en provecho recíproco, ya sea en favor de tercero (art. 1296).

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del bien legado represente en el acervo hereditario.
5. Como excepción a los principios generales (arts. 1713 y 1770), no se requerirá que haya sido aprobado el inventario para que se les entreguen los bienes, y
6. Fallecido el testador, la titulación notarial se realizará en los términos del artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles, esto es, los legatarios o sus representantes exhibirán ante el notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado; el notario dará a conocer por medio de una publicación en periódico de circulación nacional que ante él se está tramitando la titulación notarial derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y en su caso, parentesco, y recabará del Archivo General de Notarías, del archivo judicial y de los correspondientes archivos u oficinas del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado sea el último otorgado, el notario continuará con la adjudicación, siempre que no exista oposición y en el instrumento correspondiente relacionará los documentos exhibidos, las constancias obtenidas y los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, o en su caso, la repudiación expresa, e inscribirá el instrumento correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Señala asimismo el artículo citado que los legatarios podrán otorgar a su vez, en el instrumento antes indicado, *testamento público simplificado*.

Sin dejar de reconocer que lo anterior es un avance significativo en beneficio de las clases menos pudientes, es de cuestionarse la limitación que contiene respecto a la vivienda y su valor, toda vez que ello implicará que de no otorgarse adicionalmente otro testamento, en caso de existir bienes adicionales, quedarán estos intestados, con las consecuencias correspondientes.

Al haberse simplificado el testamento público abierto no requiriéndose ya la presencia de testigos, de alguna manera resulta, a mi juicio, innecesario el público simplificado, ya que bastaría que dentro de las normas que regulan al primero se estableciera como norma de excepción en cuanto a trámites procesales el de la casa habitación, y si se desea, fijando un monto máximo del valor de la misma.

Sería de desearse que a la reforma iniciada se incluyeran las respectivas en el Código Financiero del Distrito Federal, antes Ley de Hacienda, para desgravar dicho tipo de transmisiones sucesorias.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Testamento ológrafo

Es el escrito en puño y letra por el testador, y para que produzca efectos se requiere que se deposite en el Archivo General de Notarías (arts. 1550 a 1564).

El testador debe hacer por duplicado su testamento ológrafo e imprimir en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado, también cerrado en un sobre lacrado, le será devuelto al testador por el encargado del Archivo General de Notarías con la siguiente constancia: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original de su Testamento Ológrafo, del cual según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado."

Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado del Archivo General de Notarías, poniéndose también al calce la firma del testador y los testigos de identificación, cuando intervengan.

Se podrá poner en los sobres que contengan el original y el duplicado del testamento, las señas, sellos o marcas que se estimen necesarios para evitar violaciones.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado deberá presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento" y a continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador, por el encargado del Archivo y por los testigos de identificación, en su caso.

El encargado del Archivo tomará razón del testamento depositado, para fines de identificación, y conservará el original hasta que haga su entrega al mismo testador o al juez competente.

En cualquier tiempo el testador podrá retirar del Archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en un acta.

El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio o el notario que conozca de una sucesión, pedirá informes al Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina fue depositado algún testamento por el autor de la sucesión.

En caso de que el informe sea afirmativo, el juez de lo Familiar solicita la remisión del testamento, y previo examen de que la cubierta que lo con-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tiene no ha sido violada, hará que los testigos de identificación reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia de los que se hayan presentado como interesados y de los testigos abrirá el sobre, y si el testamento llena los requisitos mencionados, lo declarará formal.

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal el duplicado.

Este tipo de testamento queda sin efectos cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre estuviere abierto, o las firmas que los autorice aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Testamento agrario

Con fecha 27 de febrero de 1992 entró en vigor en los Estados Unidos Mexicanos la nueva Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional en dicha materia, con el objeto de liberar a los campesinos mexicanos de toda forma de servidumbre, y con respeto y apego a las formas de vida en comunidad y a la legalidad como fundamento.

El vigente artículo 27 constitucional en lo referente a la materia agraria, mantiene como basamento esencial el reconocimiento de la propiedad originaria de la nación, a quien ratifica su dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales, así como su obligación de impartir justicia en materia agraria y promover el desarrollo rural integral, para lo cual establece los tribunales federales agrarios, sustituyendo el procedimiento administrativo jurisdiccional preexistente.

A efecto de capitalizar el campo y manteniendo los límites de la pequeña propiedad, permite la intervención de sociedades civiles y mercantiles, con lo que se espera superar las restricciones productivas del minifundio, y facilitar las formas de asociación que permitan agrupar tierras para su producción.

En la Ley Agraria, reglamentaria en lo conducente del artículo constitucional citado, se establece la aplicación supletoria de la Legislación Civil Federal y en su caso de la Mercantil, por lo que es de aplicación supletoria el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal.

Esta ley reconoce a los ejidos personalidad jurídica y patrimonio propio y se define al ejidatario como el titular de derechos ejidales y al avecindado como el mayor de edad que por más de un año ha residido en tierras ejidales y que ha sido reconocido como tal por la Asamblea Ejidal o por el Tribunal Agrario.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En su artículo 17 consagra la facultad del ejidatario y del comunero d designar a sus herederos mediante la formulación de una lista de sucesió en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferenci conforme al cual deberá hacerse la adjudicación a su fallecimiento, *de lo derechos sobre su parcela y demás inherentes a la calidad de ejidatario comunero.*

Resulta innecesario el listado contenido en dicho artículo, toda vez qu termina señalando a cualquiera otra persona, consagrando con ello la liber tad de testar del ejidatario o comunero mediante la formulación de la list de sucesión, misma que según el artículo indicado, se elabora sin ningun formalidad por el propio ejidatario o comunero y se deposita en el Registr Agrario Nacional, o se otorga como simple lista de sucesión ante notari público.

Es de observarse que cuando se otorga ante notario público no se l impone a éste obligación de informar de dicho acto al Registro Agrari Nacional, y que en términos de la legislación común, de aplicació supletoria, el aviso sobre el otorgamiento de dicho testamento debe de rea lizarse, en el caso del Distrito Federal, al Archivo General de Notarías, y er el de las demás entidades federativas, al Archivo Local o a la institució que cumpla dicha función.

Continúa señalando la citada disposición que con la misma formalidad podrá ser modificada la lista de sucesión. Lo anterior es criticable, puesto que al señalar con la misma formalidad, debe entenderse que si el listado original se depositó en el Registro Agrario Nacional, la modificación posterior deberá depositarse ante la misma institución; y si se otorgó ante notario, la modificación también deberá realizarse ante notario. De otra forma al solicitarse cualquier informe sobre el otorgamiento de lista de sucesión de un ejidatario o comunero, podría incurrirse en un error. Por ejemplo, si se otorga la lista original de sucesión y se deposita ante el Registro Agrario Nacional y la modificación posterior se realiza ante notario, el Registro Agrario Nacional informará como única disposición existente la primera, misma que fue revocada por la modificación posterior. Por ello, entre otras razones, se sigue insistiendo en la necesidad, ya señalada desde hace varias décadas, de que se cree y regule un registro federal de actos de última voluntad, al que necesariamente debe acudir quien conozca de cualquier trámite sucesorio para solicitar información sobre la existencia o no de algún testamento o de algún acto de última voluntad.

Para el caso de que no haya habido designación de sucesores, o los señalados en la lista de herederos tengan imposibilidad de heredar, como norma de excepción a lo dispuesto en la legislación civil se establece la prelación para suceder los derechos agrarios de que era titular el *de cujus*, señalándose en primer lugar al cónyuge supérstite, en segundo a la concu-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

bina o al concubinario, en tercero a uno de los hijos del ejidatario o comunero, en cuarto a uno de sus ascendientes, y por último a alguna persona que hubiere dependido económicamente de él.

Para el caso de los tres últimos supuestos, indica el multicitado artículo, de existir dos o más personas con derecho a heredar, gozarán de un plazo de tres meses a partir de la muerte del ejidatario o comunero, para decidir de entre ellos quién conservará los derechos agrarios, en la inteligencia de que si no hay acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. Lo anterior deriva del hecho de que los derechos ejidales son indivisibles, y por lo tanto únicamente pueden ser atribuidos a una sola persona.

Por último, en dicha norma se establece que cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos agrarios al mejor postor, entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate, y que el producto resultante se entregará al núcleo de población ejidal. Este supuesto constituye una excepción al principio de derecho civil que indica que cuando no existan herederos, heredará la beneficencia pública.

Testamento privado

Este testamento se permite en los siguientes casos:

1. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra ante notario a hacer testamento.
2. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.
3. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.
4. Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra, y
5. Cuando al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

El testador que se encuentre en las circunstancias anteriores, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir, salvo que ninguno de los testigos sepa escribir y en casos de suma urgencia, supuesto en el que bastarán tres testigos (arts. 1565 a 1578).

Las formalidades en la elaboración del testamento son, por remisión expresa de la ley, iguales a las requeridas para el testamento público abierto, y sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o del

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

peligro en que se hallaba, o dentro del mes siguiente a la desaparición de la causa que lo motivó, y previa declaración de que dicho testamento es formal realizada por un juez de lo Familiar, quien para declararlo formal escuchará a los testigos de asistencia, quienes declararán circunstanciadamente el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; el tenor de la disposición testamentaria; si el testador estaba en su cabal juicio y libre de coacción; el motivo por el que se otorgó el testamento, y si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Testamento militar

Es el otorgado por militar o asimilado del Ejército en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, o siendo prisionero de guerra, bastando que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Si fue otorgado por escrito, deberá ser entregado luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente.

Si hubiere sido otorgado de palabra, los testigos informarán de inmediato al Jefe de la Corporación, quien dará parte a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda a declararlo formal, siguiendo los principios señalados en el testamento privado.

Testamento marítimo

Es el otorgado por quien se encuentre en altamar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, dictado y firmado en forma similar al testamento público abierto, debiendo firmar en todo caso el capitán y los dos testigos (arts. 1583 a 1592).

Este tipo de testamento se hace por duplicado y el capitán del navío debe de hacer mención del mismo en su *Diario*. Al arribar el buque a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

capitán depositará uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que conste en el diario de la embarcación.

Cuando arribe a territorio mexicano entregará el otro ejemplar, o ambos si no dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar.

Los agentes diplomáticos, cónsules y vicecónsules y las autoridades marítimas levantarán un acta de entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Este tipo de testamento solamente produce efectos legales si el testador fallece en el mar o dentro del mes siguiente a su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Testamento hecho en país extranjero

En este tipo de testamento, se debe distinguir cuando es otorgado ante las autoridades o funcionarios competentes de un país extranjero, o cuando es otorgado ante los secretarios de Legación, cónsules o vicecónsules mexicanos.

En el primer caso, otorgado ante autoridad o funcionario competente de país extranjero, por disposición del artículo 1593, producirá efecto en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó.

En el segundo supuesto, otorgado ante secretarios de Legación, cónsules o vicecónsules mexicanos, éstos hacen las veces de notario o de receptores de los testamentos ológrafos, cuando la disposición testamentaria deba tener ejecución en el Distrito Federal (arts. 1594 a 1598).

Contenido testamentario

El artículo 1295 señala que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Como antes se ha mencionado, en la República mexicana existe absoluta libertad tanto para otorgar testamento como para designar herederos y legatarios, y en consecuencia el contenido del testamento es, en principio, un acto de disposición y de declaración y de cumplimiento, que puede ser realizado por personas mayores de 16 años que disfrutan de su cabal juicio, e incluso por quienes no disfrutan de su cabal juicio, en un periodo de

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

lucidez, previo dictamen médico de su estado mental con intervención de la autoridad judicial competente, en el Distrito Federal un juez de lo Familiar, ante notario público mediante testamento público abierto.

Al disponer de sus bienes el testador es libre para establecer las condiciones que juzgue convenientes, siempre y cuando sean física y legalmente posibles (arts. 1344 y 1347).

Son legalmente imposibles las que condicionen a que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona (art. 1349).

Se tendrán por no puestas la condición de no dar o de no hacer; la condición de no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones, y la condición de tomar o dejar de tomar estado (arts. 1355 y 1358).

Se puede disponer libremente de todos los bienes y derechos, siendo inoficioso el testamento en el que no se deje la pensión alimenticia debida, en cuyo caso el o los preteridos tendrán solamente derecho a recibir la pensión que les corresponda con cargo a la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o a algunos de los partícipes de la sucesión, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar, debiéndose cumplir las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes, tales como el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio (art. 369 IV); la designación de tutor de aquellas personas sobre quienes se ejerza la patria potestad, cuando haya premuerto el otro ascendiente que deba ejercerla, excluyendo con esto del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados (arts. 470 y 471); la designación de tutor cuando se hereden o leguen bienes a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni bajo la de otro, solamente para la administración de los bienes que le deje (art. 473); la designación de tutor por quien ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela (art. 475); la disposición de órganos para después de la muerte.

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredan por partes iguales (art. 1381), y toda vez que existe libre testamentificación, no existen legítimas y en consecuencia legitimarios; ni mejoras ni acciones de protección.

Derecho de acrecer y sustituciones

El derecho de acrecer no se encuentra regulado específicamente en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que deriva de la libertad del

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

testador tanto para otorgar el testamento como para designar herederos. El único caso en que se menciona este derecho es en el testamento público simplificado, de reciente creación como se ha mencionado, en donde se establece que el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos (art. 1549 bis II).

De una buena redacción del testamento, cualquiera que sea su forma, se puede derivar con claridad el deseo del testador para que en los casos de que alguna de las personas designadas premuera, exista conmorencia sin posibilidad de determinar quién murió primero; se repudie el legado o herencia, o se sea incapaz de heredar (indignidad), se acrezca la parte de otro de los designados. Por ejemplo:

> Instituyo como mis únicos y universales herederos, de todos mis bienes y derechos, presentes y futuros, a mi esposa señora..., y a mis hijos Pedro, Juan, Antonio y Bertha, todos de apellidos..., por partes iguales y con derecho de acrecer entre ellos.

Asimismo, el testador tiene absoluta libertad para sustituir con una o más personas al o los herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él; exista conmorición sin poderse determinar quién murió primero; sean incapaces de heredar, o repudien la herencia, quedando prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa a las antes señaladas, sea cual fuere la forma de que se le revista.

Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o separadamente, de forma tal que el sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Los sustitutos reciben la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los sustituidos, a no ser que el testador disponga expresamente otra cosa o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del sustituido.

Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión, aclarándose que la nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución de heredero, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

No se reputa fideicomisaria la disposición por la que se deje la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra, y en el supuesto de que un padre deje parte de la totalidad de sus bienes a un hijo, con la carga de transferirlos a los hijos que tuviere su hijo hasta la muerte del testador, se entenderá que el heredero es usufructuario y los nietos nudos propietarios,

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

siendo nula cualquier disposición que prevea la transmisión de los bienes a descendientes de ulteriores grados.

Tampoco se considera fideicomisaria la obligación impuesta al heredero de destinar ciertas cantidades en obras benéficas, en la inteligencia de que si la carga se impusiera sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero podrá disponer de la finca, y si fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés, con intervención de la autoridad competente y con audiencia de los interesados, en primera hipoteca (arts. 1472 a 1483).

De la incapacidad para heredar (indignidad) y desheredación

Toda persona tiene capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

a) falta de personalidad;
b) delito;
c) presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o a la integridad del testamento;
d) falta de reciprocidad internacional;
e) utilidad pública; y
f) renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento (arts. 1313 a 1343).

Falta de personalidad

Se encuentran en este supuesto los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, o los concebidos cuando no sean viables (para efectos legales sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil), y en consecuencia es válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Delito

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

1. el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

2. el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que este acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
3. el cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
4. el coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
5. el que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
6. el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
7. los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;
8. los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
9. los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
10. el que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
11. el que penalmente fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos;
12. el que haya hecho contra el autor de la sucesión acusación que merezca pena de prisión, si es declarada calumniosa.

Las anteriores causales de incapacidad para heredar por delito, cesan cuando la parte agraviada perdona al ofensor, y dicho perdón consta en declaración auténtica o se deriva de hechos indubitables, si la sucesión es intestada, o si se instituye al ofensor como heredero o se revalida su institución anterior, después de conocido el agravio, con las mismas solemnidades exigidas para testar.

Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o a la integridad del testamento

Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la sucesión son incapaces de adquirir por testamento de un menor (en el Distrito Federal la

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mayoría de edad se alcanza a los 18 años, pero se tiene capacidad para testar a partir de los 16 años), los tutores y curadores, salvo que sean ascendientes o hermanos del mismo; hayan sido instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayoría de edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Asimismo por dicha causa son incapaces para heredar el médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos del facultativo, salvo que los herederos instituidos sean también herederos legítimos; el notario y los testigos, en su caso, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos; los ministros de los cultos respecto de ministros del mismo culto o de particulares con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado, y los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales.

Falta de reciprocidad internacional

Son incapaces para heredar los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes en favor de mexicanos.

Utilidad pública

La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento

Por la anterior causal son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él, tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, sin comprender a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

También por esta causa son incapaces para heredar las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, respecto de quienes deban ser tutores.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Las anteriores incapacidades no producen el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

La acción para declarar la incapacidad prescribe a los tres años, contados desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer, y no es oponible vía excepción por los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el cargo de herederos.

Legados. Clasificación

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos (art. 1285).

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos (art. 1286).

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como el del día cierto, desde el momento de la muerte del testador (art. 1290), debiéndose tener al heredero instituido en cosa cierta y determinada como legatario (art. 1382).

Las reglas de capacidad para dejar legados en el testamento, la capacidad para recibirlos, y los bienes o derechos que son su objeto, son las señaladas con anterioridad.

A diferencia del heredero, no puede haber legatarios sino en la sucesión testamentaria, y una persona puede ser heredero y legatario al mismo tiempo.

El legado puede hacerse señalando un bien determinado para el legatario o gravando a un heredero o a un legatario con el mismo (art. 1394).

Como regla general el legado es indivisible, no se puede aceptar una parte y repudiar otra, pero si el legatario muere antes de aceptarlo y deja varios herederos, pueden unos aceptar y otros repudiar la parte que les corresponda en el legado. El anterior principio no es aplicable si se dejan dos o más legados, en cuyo caso el legatario es libre de aceptarlos todos o repudiar los que quiera, aplicándose lo dicho al heredero que sea simultáneamente legatario, quien puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla (arts. 1397 a 1400).

Existe tal cantidad de tipos de legados que sería muy compleja e incompleta su clasificación. No obstante, los más comunes son los siguientes:

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Legado de prestacion de cosa, hecho o servicio a cargo del legatario

El legatario que acepte tendrá obligación de prestar la cosa, el hecho o e servicio (arts. 1392 y 1419).

Legado de cosa propia o ajena del testador

Existe la obligación de dar la cosa designada. Si es propia del testado específica y determinada, el legatario adquiere su propiedad desde que aqué muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, y en consecuencia cc rre el riesgo de la cosa desde el momento de la muerte del testador, tenien do derecho a reivindicarla y de hacer suya la indemnización en caso d siniestro, si estaba asegurada, pasando a su poder con las cargas que tuvier impuestas (arts. 1415, 1416, 1429, 1430 y 1443).

Si es ajena al testador, para que sea válido se requiere que el testadc sepa que no está en su patrimonio. Si lo ignoraba el testador, no surte efec tos. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corre por cuer ta del legatario. En consecuencia, si el testador sabía que la cosa legada er ajena en todo o en parte, el legado equivale a una carga para que se adquie ra esa cosa y se entregue al legatario (arts. 1432 a 1434 y 1437).

Es nulo el legado de cosa propia del legatario, salvo que la haya adqu rido después de otorgado el testamento, en cuyo caso se entiende legado precio (arts. 1436 y 1438).

Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero del legatario, requiriéndose que el testador sepa que la cosa legada era aje na, y si aceptan el heredero y el legatario que tienen la carga, deberán er tregar la cosa legada o su precio (arts. 1439 y 1440).

En todos los casos si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extinga (art. 1471). Este tipo de legados, incluyendo la servidumbre, son por s naturaleza vitalicios, pero el testador puede disponer que tengan otra dur ción, y si estos derechos se dejan a una persona moral con capacidad c adquirirlos, solamente pueden durar veinte años (arts. 1469 a 1470).

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en estado que se halle al morir el testador, siendo los gastos de entrega a carg del legatario, salvo disposición del testador en contrario (arts. 1395 y 1396

Cuando la cosa se legue con todo lo que comprenda, no se entenderá legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activo a no ser que se hayan mencionado específicamente, y si el legado es c menaje de casa, sólo se comprenden los que formen el ajuar y utensilios c

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ésta y que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren, y, en consecuencia, no se comprenderán el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas familiares (arts. 761, 1402 y 1403).

Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador, salvo que se trate de mejoras necesarias, útiles y voluntarias hechas en el mismo predio (arts. 1404 y 1405).

El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador; si la pierde por evicción, salvo si la cosa fuere indeterminada y se señalare solamente por género o especie; si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero, o si el testador enajena dicha cosa legada (arts. 1412 y 1413).

Legado de género

Si recae sobre un bien mueble es válido aun cuando en la herencia no haya cosa alguna de este género (art. 1455). Si recae sobre cosa o cantidad depositada en lugar determinado, sólo subsiste en la parte que en él se encuentre (art. 1462).

Si el legado es dinerario, debe pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de las cosas que al efecto se vendan (art. 1461), y si se refiere a dinero en lugar determinado, subsiste, como se ha señalado, en la parte que en él se encuentre.

El legado genérico de liberación o perdón de deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores (art. 1454).

Si el legado de género recae sobre bienes inmuebles, sólo valdrá si en la herencia existen varios del mismo género (art. 1458).

Legado alternativo

La elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario; pero si la elección corresponde al legatario, éste podrá exigir la de mayor valor, y en ambos casos, si el que tiene el derecho a elegir no lo puede hacer, lo harán sus representantes legítimos o sus herederos. Un juez de lo familiar, a petición de parte legítima, hará la elección

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

si en el término que se haya señalado no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Hecha la elección, ésta es irrevocable (arts. 1421 a 1426).

Legados de deudas y créditos

Si el legado es de deudas y es hecho al mismo deudor, se extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado no solamente a dar al deudor la constancia de pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad, comprendiéndose en lo anterior los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador (arts. 1444 y 1452).

El legado de un crédito hecho a un tercero a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito insoluto al tiempo de abrirse la sucesión, y el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador, y cumpliendo esto, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de la insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa (arts. 1449 a 1451).

El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente, y si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o el del legado (arts. 1446 y 1447).

El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente, pudiendo por medio de un legado el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple o exigible desde luego el que lo sea el plazo, sin perjudicar los privilegios de los demás acreedores (arts. 1441 y 1448).

Legado de pensiones

Existe absoluta libertad para establecerlas, y sólo cuando es insuficiente la voluntad del testador se aplican los principios legales contenidos en el Código Civil.

1. *Legado de alimentos.* Es a cargo de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algún o algunos de los partícipes

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de la sucesión. Se sobreentiende como vitalicio, a no ser que el testador haya dispuesto que se diere por menos, y si no señala la cantidad de alimentos se aplica supletoriamente lo señalado por el capítulo segundo, título sexto, libro primero del Código Civil, "de los alimentos". En lo que se refiere a la cuantía, si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (arts. 1376, 1463 a 1465).

2. *Legado de educación.* Dura hasta que el legatario sale de la menor edad y cesa si durante la menor edad el legatario obtiene profesión u oficio con que pueda subsistir o si contrae matrimonio (arts. 1466 y 1467).
3. *Legado de pensión.* Sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho a cobrar aunque muera antes de que termine el periodo comenzado (art. 1468).

Albacea testamentario

Puede ser cualquier persona que tenga la libre disposición de sus bienes, salvo los magistrados y jueces en ejercicio en el lugar en que se abra la sucesión; los que por sentencia hubieren sido removidos de otro cargo de albacea; los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad y los que no tengan un modo honesto de vivir, excepto si son herederos únicos (arts. 1679 a 1680).

El testador puede designar uno o más albaceas, y si no lo hubiere designado, o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos, haciéndolo por los herederos menores sus legítimos representantes. La mayoría se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se requiere que con ellos voten los herederos necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez de lo familiar, de entre los propuestos (arts. 1681 a 1684).

El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán albacea (arts. 1686 y 1690).

El albacea podrá ser universal o especial. Cuando fueren varios los nombrados, será ejercido por cada uno de ellos, en el orden de su designa-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ción, a no ser que sean mancomunados, y cuando esto se presente, sólc valdrá lo que se haga de consuno; lo que haga uno legalmente autorizadc por los demás o que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número; y s no hubiere mayoría, decidirá el juez. No obstante, en los casos de sum urgencia puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su res ponsabilidad, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás (arts. 1691 a 1694)

Aceptación, renuncia y excusa del cargo de albacea

El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepte se constituye en l obligación de desempeñarlo, no pudiendo delegarlo, ni por muerte pasa sus herederos, pero puede obrar por mandatarios bajo sus órdenes, respon diendo de los actos de éstos (arts. 1695 a 1700).

El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere deja do el testador. Lo mismo sucede cuando la renuncia sea por justa causa, s lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por e desempeño del cargo (art. 1696).

Pueden excusarse de ser albaceas los empleados y funcionarios públi cos; los militares en servicio activo; los que fueren tan pobres que no pue dan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia; los que por e mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedar atender debidamente el albaceazgo; los que tengan sesenta años cumpli dos, y los que tengan a su cargo otro albaceazgo. La excusa debe presentar se dentro de los seis días siguientes a que se tenga noticia del nombramien to, y si la presentan fuera de dicho plazo, se responde por los daños y perjuicios ocasionados.

El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa deberá desempeñar el cargo bajo pena de perder lo que le hubiere dejado e testador (arts. 1697 a 1699).

Obligaciones del albacea

Son obligaciones del albacea la presentación del testamento; el asegura miento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la admi nistración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; e pago de las deudas mortuorias hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes; la defensa, en juicio y fuera de él, de la herenci y de la validez del testamento; la representación de la sucesión en los jui cios promovidos en su nombre o que se promuevan contra ella; el entrega

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a los ejecutores especiales las cantidades o cosas necesarias para que cumplan la parte del testamento a su cargo, y las demás que le imponga la ley, como puede ser el garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, salvo que sea coheredero y su porción baste para garantizar (arts. 1701, 1706, 1708 y 1709).

El testador no puede liberar al albacea de la obligación de garantizar su manejo, pero los herederos tienen derecho de dispensarlo de esa obligación.

Prohibiciones en el desempeño del albaceazgo

El albacea tiene prohibido:

1. Permitir, antes de la formación del inventario, la extracción de cosa alguna, salvo que conste la propiedad ajena en el mismo testamento, en instrumento público o en los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Si la propiedad de la cosa ajena consta por medios diversos, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. La infracción de lo anterior hará responsable al albacea de los daños y perjuicios (arts. 1713 a 1715).
2. Vender cualquier bien de la sucesión, salvo que se requiera para el pago de una deuda u otro gasto urgente, exista acuerdo de los herederos, y si esto no fuere posible, aprobación judicial (art. 1717).
3. Comprar o arrendar los bienes de la sucesión, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad, salvo, en el caso de venta de bienes, que el albacea o los parientes mencionados sean coherederos. Lo que se realice en contravención a lo anterior será nulo y adicionalmente causal de remoción (arts. 569 y 570)
4. Gravar o hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso (art. 1719).
5. Transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, salvo que exista consentimiento de los herederos (art. 1720).
6. Dar en arrendamiento por plazo mayor de un año los bienes de la herencia, salvo que exista el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso (art. 1721).

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Rendición de cuentas del albaceazgo

El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo y no puede ser nombrado nuevamente salvo que antes haya sido aprobada la cuenta anual. Además, debe rendir la cuenta general del albaceazgo y de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea. Dichas obligaciones de rendir cuentas pasan a los herederos del albacea y son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispense al albacea tanto de la obligación de hacer inventario como de la de rendir cuentas.

La cuenta de administración debe ser aprobada por los herederos, y el que disienta puede seguir a su costa el juicio respectivo. Si fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público (Fiscal) en la aprobación de las cuentas.

Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que requieran (arts. 1722 a 1727).

Del interventor

El o los herederos discordes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Asimismo, debe nombrarse interventor si el heredero está ausente o no es conocido; si la cuantía de los legados iguala o excede la porción del heredero albacea, y cuando haya legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública (arts. 1728 a 1733)

Plazo del albaceazgo

El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios promovidos sobre la validez o nulidad del testamento, y sólo por causa justificada se puede prorrogar dicho plazo, sin que la prórroga exceda de un año. Para prorrogar el plazo es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia (arts. 1737 a 1739).

Retribución del albaceazgo

El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, y si éste no designare la retribución, se cubrirá el dos por ciento sobre el importe líqui-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

do y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

El albacea puede elegir entre lo señalado por el testador y lo que la ley le concede.

Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo y al trabajo desempeñado en la administración (arts. 1740 a 1743).

Causas de terminacion del albaceazgo

Los cargos de albacea e interventor acaban por el término natural del encargo; por muerte; por incapacidad legal, declarada en forma; por excusa calificada de legítima; por término del plazo señalado por la ley y sus prórrogas; por revocación del nombramiento hecha por los herederos y por remoción.

Si el albacea recibió del testador algún encargo especial, no quedará privado de su encargo por la revocación del nombramiento y se le considerará ejecutor especial para que cumpla la parte del testamento que contenga el encargo especial (arts. 1745 a 1747).

Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

Nulidad de los testamentos

El Código Civil para el Distrito Federal establece que son nulos los testamentos y en consecuencia la institución de heredero o legatario, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la designación se contiene en memorias o comunicados secretos.
2. Cuando el testamento se otorgue bajo la influencia de amenazas contra la persona del testador o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes, pudiéndose revalidar el testamento otorgado en dichas circunstancias, luego que cese la violencia y se disfrute de libertad completa, con las mismas solemnidades requeridas como si se otorgara de nuevo.
3. El testamento captado por dolo o fraude.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4. El testamento en el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le formulen.
5. El testamento otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley.

Asimismo, son nulas las renuncias del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

En caso de que un juez de lo familiar tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en la que se haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la o las personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho (arts. 1484 a 1492).

Revocación de los testamentos

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la premorición, incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

El testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara que es su voluntad que el primero subsista.

Cualquier renuncia a la facultad de revocar el testamento es nula (arts. 1493 a 1496).

Caducidad de los testamentos

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

1. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
2. Si el heredero o legatario se hace incapaz (indigno) de recibir la herencia o legado.
3. Si el heredero o legatario renuncia a su derecho.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se tenga después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos (arts. 1497 y 1498).

Registración testamentaria

En los términos del artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que se expresará el número y fecha de la escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del testador, y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en el que se haya hecho el depósito. En caso que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos mencionados.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal acerca de si éstos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata y, en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados archivos mencionarán en ellos a qué personas han proporcionado los mismos informes, con anterioridad.

Si el testamento es ológrafo, para que produzca efectos se requiere que esté depositado en el Archivo General de Notarías, como se señaló con anterioridad en este capítulo.

Si el testamento es agrario, su depósito se efectúa en el Registro Agrario Nacional, en los términos del artículo 17 de la Ley Agraria, o se otorga como simple lista de sucesión ante notario público, quien no tiene obligación de informar de dicho acto al Registro Agrario Nacional, y por analogía, en los términos del artículo 80 de la Ley del Notariado del Distrito Federal antes señalado, el aviso sobre su otorgamiento debe realizarse ante el Archivo General de Notarías.

En el caso de los testamentos especiales: privado, militar y marítimo, para que surtan efectos, como ha quedado indicado en el capítulo correspondiente, se requiere que un juez de lo familiar declare que son formales, y si se otorgó en país extranjero ante los secretarios de Legación, cónsules o vicecónsules mexicanos en calidad de notarios, éstos por conducto de la

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Secretaría de Relaciones Exteriores deben dar el aviso correspondiente al Archivo General de Notarías.

Si se otorgó en país extranjero, ante sus autoridades o funcionarios competentes, se deben sujetar a las leyes del país en que se hayan otorgado.

Es criticable que el registro y control de los testamentos se limite a las autoridades locales, siendo recomendable y un añejo deseo del notariado mexicano, manifiesto desde hace por lo menos cinco décadas, el que se cree el Registro Federal de Disposiciones de Última Voluntad, con el objeto de que cuando se inicie un trámite sucesorio ante notario o ante juez, éste tenga la seguridad de que la información que se le proporciona es la única existente, ya que de otra forma se puede presentar el supuesto de que el testamento se haya otorgado estando de paso en alguna entidad federativa, y nunca se tenga conocimiento de este acto de última voluntad, y en consecuencia la sucesión del *de cujus* se base en información incompleta, o incluso se funde en un testamento revocado, sin que se tenga noticia de la revocación, o se abra un juicio intestamentario, existiendo realmente testamento.

Ahora bien, en cumplimiento al principio registral de tracto sucesivo, abierta una sucesión ante notario o ante juez, aceptada la herencia y legados y protocolizado el inventario y sus avalúos, y en su caso rendidas las cuentas de la administración, para que proceda la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y en su caso en el de Comercio, de los bienes deferidos por el autor de la sucesión, se requiere se inscriba la declaratoria de herederos correspondiente y el nombramiento de albacea, y hecho lo anterior, existiendo continuidad registral, procede la inscripción de la adjudicación o la venta de los bienes por el albacea, con la conformidad de los herederos y en su caso del juez.

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NOTARIOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en sus artículos 872 a 876 bis, el procedimiento a seguirse ante notarios en la tramitación de sucesiones.

Se señala que el notario es competente para conocer de un proceso sucesorio en el Distrito Federal, en los siguientes dos supuestos:

a) Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, mientras no hubiere controversia alguna.

b) Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

seguirse tramitando con intervención de un notario, para lo cual el juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

En el primer supuesto, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público, el albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia, a cuyo efecto el albacea acepta el cargo y protesta desempeñarlo en términos de ley.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Al recibir el notario la solicitud del albacea e interesados, y los documentos señalados, solicitará en los términos del artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, informes al Archivo General de Notarías del Distrito Federal y al Archivo Judicial del Distrito Federal, pidiendo se le informe si con posterioridad al testamento que le fue exhibido, el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria posterior.

Si de los informes que le fueren rendidos se desprende que existe disposición testamentaria posterior, solicitará se le exhiba el testimonio correspondiente, y si en los mismos se señala que la última disposición fue la contenida en el testimonio que le fue exhibido al notario, con fundamento en dicho testimonio continuará el trámite sucesorio.

Las publicaciones que se realizan tienen por objeto el dar a conocer, al público en general, la apertura de la sucesión y el que la misma se está tramitando ante el notario correspondiente, con el objeto de que, de existir cualquier oposición, se haga valer, en cuyo caso el notario suspende su actuación para pasar a ser competencia de un Juzgado de lo Familiar.

Realizadas las publicaciones, el albacea practica el inventario, y en forma conjunta o separada, el proyecto de partición, y estando conformes con dichos actos los herederos, el notario realiza su protocolización.

En el mismo acto de protocolización del inventario, y en su caso del proyecto de partición, y bajo la premisa del consuno de los herederos, se puede llevar a cabo la adjudicación de los bienes.

En el segundo supuesto, o sea cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, terminada la sección del juicio en la que se les designe como herederos, y se designe al albacea y éste haya protestado el desempeño del cargo y el mismo le haya sido discernido, se podrán separar del

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

juicio correspondiente, para practicar ante notario la protocolización del inventario, y en su caso el proyecto de partición, y llevar a cabo la adjudicación correspondiente.

Es de hacerse notar que en algunas entidades de la República mexicana existe ya la posibilidad de que aun en caso de intestado se realice la tramitación ante notario, siempre y cuando no haya oposición por parte de los herederos. Este supuesto aún no se encuentra regulado en el Distrito Federal.

En el caso del testamento público simplificado, que como se ha señalado en el apartado correspondiente, tiene como fin último el apoyar la regularización de la tenencia de la tierra, la titulación notarial para la adquisición por los legatarios instituidos se lleva a cabo de la siguiente forma:

Los legatarios o sus representantes, exhiben al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testimonio del testamento público simplificado.

El notario da a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco.

El notario recaba del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamentos.

En el supuesto de que el testamento presentado sea el último otorgado, el notario continuará los trámites relativos, siempre que no exista oposición, y de ser procedente, redactará el instrumento en el que se relacionen los documentos presentados, las constancias de los archivos a los cuales se haya pedido información, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios de aceptar el legado, y el testimonio notarial se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS. SUCESIÓN VACANTE

Cesión de derechos y acciones hereditarios

Bajo la premisa de que el heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien heredan, se permite que el heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

su derecho hereditario, puede hacerlo, previa notificación a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o de dos testigos, de las bases o condiciones en que ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto.

Si los coherederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas.

Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto.

Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita, será nula.

Si dos o más coherederos quieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Si la enajenación del derecho hereditario se hace a un coheredero, los demás coherederos no tienen derecho del tanto (arts. 1291 a 1294).

Sucesión vacante

En los términos de la legislación aplicable en el Distrito Federal, y de la aplicable en cada una de las entidades de la República mexicana, no es viable el que exista sucesión vacante, toda vez que, en el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los estados de la República mexicana, a falta de quien tenga derecho a heredar: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y concubina o concubinario, hereda la beneficencia pública, salvo en el caso del testamento agrario, en el que por disposición del artículo 17 de la Ley Agraria, si no existen sucesores o los señalados están imposibilitados para heredar bienes agrarios, como norma de excepción a lo dispuesto en la Legislación Civil se establece que el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos agrarios al mejor postor, entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate y el producto resultante se entregará al núcleo de población ejidal.

ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POSMORTEM*

Designación de beneficiarios en el contrato de seguro

En la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935, Capítulo 5°, Título 3°, de las Disposiciones Especiales del Contrato de Seguro sobre las Personas, artículos 151 a 192, se establece que en las pólizas de seguros sobre las personas, deberá

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

contenerse adicionalmente a la información que se requiere para cualquier tipo de seguros, el nombre del beneficiario si hay alguno determinado (art. 153), en el entendido de que el asegurado tiene derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora, por la totalidad o por parte de los derechos derivados del seguro (art. 163).

El asegurado, salvo que exista la designación de beneficiario irrevocable, en cualquier momento puede disponer libremente del derecho de designar a otro u otros beneficiarios, por acto entre vivos o por causa de muerte (arts. 164 y 155).

En los artículos 171 y siguientes se establece que cuando figuren como beneficiarios los hijos del asegurado, sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran suceder en caso de herencia legítima, y que por el cónyuge designado como beneficiario se entenderá al que sobreviva.

Por herederos o causahabientes designados como beneficiarios debe entenderse primero a los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legítima y al cónyuge que sobreviva, y después, si no hay descendientes ni cónyuge, las demás personas con derecho a la sucesión, y si el derecho se atribuye conjuntamente como beneficiarios a los descendientes y al cónyuge que sobreviva, como excepción a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a la porción que le corresponde al cónyuge, esta ley atribuye una mitad al cónyuge supérstite y la otra a los descendientes, según su derecho de sucesión, aplicándose este principio cuando el asegurado no haya establecido la forma de distribución del seguro.

Continúa señalando la ley en comento, que si el asegurado omitiera expresar el grado de parentesco o designare como beneficiarios de su póliza a personas que no deben suceder como herederos y faltare indicación precisa de la porción que corresponde a cada una, el seguro se distribuirá entre todas ellas por partes iguales.

A diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, en el que no se regula el derecho de acrecer en materia sucesoria, y exclusivamente se establece en forma imperativa dicho derecho en la designación de legatarios en el testamento público simplificado, cuando no se prevé sustitución testamentaria, en materia de seguros al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción acrece por partes iguales la de los demás.

A diferencia de lo dispuesto por el artículo 1657 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, en el artículo 178 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se establece que aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, el cónyuge supérstite, los pa-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dres, abuelos o hermanos del asegurado, que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro. A mi juicio lo anterior es lógico y correcto, ya que el derecho a una herencia y el derecho al cobro de un seguro son totalmente diferentes.

En el artículo 185 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se establece la pérdida de todos los derechos del beneficiario, si atenta injustamente contra la persona del asegurado, causal similar a la de incapacidad (indignidad) por delito establecida en el Código Civil para el Distrito Federal. En este supuesto los herederos del asegurado tendrán derecho a las reservas matemáticas del seguro de que se trate.

Designación de beneficiarios prevista en las leyes de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores

Ley de Instituciones de Crédito

En su artículo 56 establece que el titular de las operaciones a que se refieren las fracciones primera y segunda del artículo 46 (depósitos bancarios de dinero a la vista; retirables en días preestablecidos; de ahorro; y a plazo o con preaviso; y quienes otorguen préstamos o créditos), así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier momento designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

1. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación (aproximadamente veintidós mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), o
2. El equivalente a 75% del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley del Mercado de Valores

En su artículo 92 se establece que en los contratos que celebren las Casas de Bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la Casa de Bolsa entregará al beneficiario que se haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:

1. El equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año (aproximadamente once mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
2. El equivalente a 50% del saldo registrado en la cuenta.
3. El beneficiario tendrá derecho a elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en Bolsa, con sujeción a los límites señalados.

El excedente, en su caso, deberá devolverse de conformidad con la legislación común.

Resulta obvia la incongruencia existente entre los montos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito y lo señalado en la Ley del Mercado de Valores, por lo que es deseable que el legislador adecue una de las dos legislaciones para establecer montos máximos similares de los que se pueda disponer por causa de muerte mediante la simple designación de beneficiario.

Designación de beneficiarios prevista en las leyes del Infonavit y del ISSSTE

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

En su artículo 51 se establece que los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de los créditos que le hayan sido otorgados, a cuyo efecto los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad al Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se hagan en beneficio de las personas designadas.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado

En su artículo 111 se establece el derecho de los trabajadores, jubilados o pensionistas de manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan asignado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente, por escrito firmado conjuntamente por dos testigos ante el Fondo. Presentada la solicitud, el Fondo deberá comunicar su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios, en un plazo no mayor de 45 días calendario.

Designación de beneficiarios prevista en la Ley del Seguro Social

En su artículo 183 "S" se establece la posibilidad de que, el trabajador titular de una cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a la apertura de la misma designe beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito ante la que se lleva la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios designados, quedando sin efecto dicha designación si el o los beneficiarios designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Fideicomiso testamentario

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Título Segundo, Capítulo Quinto, artículos 346 a 359, se regula el Fideicomiso, institución jurídica que ha demostrado en el transcurso de los años justificar su existencia, por su capacidad de adaptación a las necesidades y fines de quien lo constituye.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito determinado, en provecho del o los fideicomisarios, encomendando la realización de su fin a una institución fiduciaria.

En la República mexicana solamente pueden ser fiduciarias las instituciones de crédito, las de seguros, las de fianzas y las casas de bolsa, existiendo la tendencia legislativa de permitir que actúen como instituciones fiduciarias las sociedades prestadoras de servicios financieros.

Pueden ser fideicomitentes las personas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales y administrativas cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación les corresponda o a las personas que éstas designen.

Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a las leyes, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se consideran afectos al fin al que se destinen y, en consecuencia, la fiduciaria sólo podrá ejercitar respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente con anterioridad a la constitución del fideicomiso por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento, siempre debe constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común, si es traslativo de dominio, respecto a la transmisión de propiedad que llegue a implicar.

En consecuencia, como se ha señalado, por acto entre vivos o por testamento, pueden afectarse bienes o derechos a un fin lícito determinado, para ejecutarse con posterioridad a la muerte del fideicomitente, y en consecuencia los fideicomisarios exigir de la fiduciaria el cumplimiento del fin para el cual se constituyó el fideicomiso, al fallecimiento de la persona que lo constituyó, o exigir su constitución en cumplimiento de una disposición testamentaria, por el albacea de la sucesión, afectando los bienes o derechos a la finalidad señalada en el testamento por el *de cujus*.

Si el fideicomiso es traslativo de dominio, la titularidad de los bienes o derechos afectos se atribuye a la institución fiduciaria (propiedad fiduciaria), la que en cumplimiento del fin lícito que se haya determinado, cumplirá con la voluntad del propio fideicomitente, una vez muerto éste, en favor de los fideicomisarios, y éstos, presentado el supuesto del fallecimiento, podrán exigir de la fiduciaria el cumplimiento de dicho fin, o de

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

albacea, la constitución del fideicomiso para afectar los bienes o derechos predeterminados al fin lícito señalado en el testamento.

Están prohibidos los fideicomisos secretos; aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas que sucesivamente deban sustituirse por muerte del anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente, y aquéllos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia, salvo cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos

En la Ley General de Salud, Título Décimo Cuarto, Capítulos Primero a Tercero, artículos 313 a 350, se regula el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos.

En el artículo 314 y para los efectos de la ley, se define lo que debe entenderse por dicha disposición, como el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación.

En el citado precepto se conceptúa al cadáver como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida; como célula germinal, las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión; como preembrión, el producto de la concepción hasta el término de la segunda semana de gestación; como embrión, el producto de la concepción a partir del inicio de la tercera semana de gestación y hasta el término de la décimo segunda semana gestacional; como feto, el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno; como tejido, la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función; como órgano, la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurran al desempeño del mismo trabajo fisiológico; como producto, todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales, incluidas la placenta y los anexos de la piel, y como destino final, la conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas, de órganos,

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos.

Dentro del mismo contexto, se establece que es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo, y como disponente secundario, el cónyuge, la concubina o el concubinario los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, y a su falta, la autoridad sanitaria.

Para la certificación de la pérdida de la vida, se establece que debe comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte ausencia completa y permanente de conciencia; ausencia permanente de respiración espontánea; falta de participación y respuesta a estímulos externos; ausencia de reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares atonía de todos los músculos; el término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal y el paro cardiaco irreversible.

Con base a lo anterior se permite la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos en cadáveres, siempre y cuando la certificación de muerte respectiva sea expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, y en consecuencia, se considera ilícita la disposición de órganos, tejidos y cadáveres que se realice en contravención a lo señalado o en contra del orden público.

En su artículo 321 se autoriza el trasplante de órganos y tejidos y sus componentes, en seres humanos vivos, con fines terapéuticos, cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas a efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico, y salvo que se trate de sangre o sus componentes, se señala que la obtención de órganos de tejidos y sus componentes se hará preferentemente de cadáveres.

En ese orden de ideas se prohíbe realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Ahora bien, para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o ante dos testigos idóneos excepto en el caso de sangre, en la inteligencia de que el disponente originario podrá revocar su decisión en cualquier momento y sin responsabilidad.

Este acto de disposición del propio cuerpo como cadáver o de sus órganos y tejidos, puede estar condicionado a la propia muerte del disponente originario, en cuyo caso surtirá efectos *posmortem*, no pudiendo revocar dicha autorización los disponentes secundarios (art. 346).

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Testamento para la vida o *living will*

Íntimamente ligado a lo señalado en el punto inmediato anterior, en cuanto a disposición de órganos, tejidos y sus componentes, se encuentra el testamento para la vida o *living will*, institución que se ha empezado a utilizar en los Estados Unidos de Norteamérica, y sobre la cual la mayoría de los estados federados han legislado al respecto.

El *living will* o testamento para la vida consiste, en esencia, en instrucciones para actos personalísimos, decisiones sobre la vida, que se dan a personas de confianza para el supuesto de que quien instruye no pueda tomar decisiones respecto a su salud, ya sea por enfermedad o accidente, otorgándole facultades que tiendan a evitar una exageración desproporcionada en el tratamiento terapéutico que se le proporcione.

El testamento para la vida o *living will* no es una institución estudiada ni legislada en el derecho mexicano, e incluso llamarla testamento, resulta exagerado, puesto que éste es el medio de disponer de bienes y derechos o de declarar o cumplir deberes, para ser ejecutados después de la muerte (art. 295 del Código Civil).

El llamado testamento para la vida o *living will* son disposiciones que se dan sobre la vida de uno mismo, para el caso de no poderlas dar en un momento determinado, pudiendo tomar la forma de un mandato personalísimo.

Por tanto no estamos en presencia de un testamento.

La Ley General de Salud no contempla este tipo de disposiciones, que dentro de un orden lógico, si se dan, deben constar en forma fehaciente, ante notario, para que puedan ser calificadas de auténticas, y que al igual que en el caso de disposición de órganos, tejidos y sus componentes, y cadáveres, son esencialmente revocables.

En última instancia, el problema del testamento para la vida o *living will* consiste en determinar si una persona puede o no disponer, en contra de la opinión del equipo médico que lo trate, el tratamiento a seguirse para tratar de conservar su vida, ya sea mediante la supresión o suspensión del tratamiento médico que se le esté dando, con el objeto de evitar sufrimientos o de que se prorrogue innecesariamente su propia vida.

En principio, y siendo un punto cuya discusión es sumamente difícil, existe la obligación médica para conservar la vida, por medios ordinarios y proporcionados, mas no cuando éstos son extraordinarios y desproporcionados, ya que de aplicarse estos últimos se puede llegar al extremo de impedir a una persona morir con dignidad. Por ello, cualquier disposición que se dicte para la vida o *living will*, debe encaminarse a preservar la dignidad humana y el derecho a bien morir, y de ninguna manera tender a atentar contra la propia vida, ya que su contenido no obligaría ni a quien se

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dirigiese la petición ni a los médicos que la reciban, y si éstos hicieran caso de este tipo de peticiones, estarían sujetos a las responsabilidades derivadas de una conducta ilícita.

INCIDENCIA DEL O DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

El Código Civil para el Distrito Federal regula al matrimonio con relación a los bienes en el Título Quinto, Capítulos Cuarto a Sexto, artículos 178 a 218, disponiendo que el contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, y que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir dichos regímenes y reglamentar su administración.

En el caso del régimen de separación de bienes, por capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial, la separación puede comprender tanto los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio como los posteriores: bajo este régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

En el caso de la sociedad conyugal, se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no esté expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

En las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, se debe establecer el inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad y de sus gravámenes; las deudas que cada uno tenga al celebrarse el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o no; *la declaración de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en su caso, cuáles bienes han de entrar a la sociedad*; la manifestación de si la sociedad ha de comprender los bienes o sus productos; si se comprende el producto de trabajo de cada consorte o no, y en su caso en qué proporción; la designación del administrador de la sociedad y sus facultades; *la declaración de si los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio pertenecen a adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y las bases para liquidar la sociedad* (art. 189 del Código Civil).

Las cláusulas que deben contener las capitulaciones en caso de sociedad conyugal han venido a ser un ideal que excepcionalmente se analiza y prepara por los consortes, ya que la práctica habitual es la de firmar capitulaciones matrimoniales de machote, la mayoría de las veces aun sin leerlas

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que presenta el juez del Registro Civil a los contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio.

En consecuencia, en contadas ocasiones los consortes han convenido con seriedad si la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, así como la determinación de si los bienes futuros pertenecerán al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

Ello motivó que existieran tesis contradictorias por parte del quinto y sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, por las que en un caso se afirmaba que en la sociedad conyugal no se comprendían los bienes ingresados al patrimonio a título gratuito, por donación o herencia, y otra que afirmaba que en la sociedad conyugal sí se comprendía los bienes ingresados al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia.

En pocas palabras, dependiendo de la habilidad del litigante en caso de controversia, se hacían valer los argumentos para inclinar el sentido de una resolución judicial a uno u otro extremo. Por ello la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de dar fin a la contradicción de tesis, dictó la jurisprudencia 31/94, que textualmente dice:

> JURISPRUDENCIA 31/94
> SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTÓ QUE AQUÉLLA COMPRENDIERA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ÉSTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.
>
> Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes, muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.
>
> Tercera Sala, 8a. época, *Gaceta* # 83, noviembre de 1994, p. 22.

Con lo anterior se dio fin a las controversias que con anterioridad se presentaban para determinar los bienes que quedan comprendidos dentro de la sociedad conyugal, siendo recomendable el que se preste mayor atención a las capitulaciones matrimoniales que se celebren, con el objeto de que los consortes precisen si los bienes que ingresen a su patrimonio a título gratuito, por donación o herencia, forman parte de la sociedad conyugal.

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA

Los artículos 12 a 15 del Código Civil para el Distrito Federal regulan el problema de aplicación de normas en el espacio, hablando, inadecuadamente desde mi punto de vista, de aplicación de un derecho extranjero.

En el artículo 12 se establece que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, *salvo cuando éstas prevén la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte.*

En el artículo 1593 se señala que los *testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.*

Es común dentro de la legislación mexicana, que cuando se encuentran normas de derecho internacional privado, el legislador hable de la aplicación de derecho extranjero o de leyes extrañas.

Considero que dentro del territorio de un Estado nunca se aplican leyes extrañas o extranjeras, pues lo anterior implicaría una violación a la soberanía.

En términos generales puede presentarse un conflicto de leyes en el espacio cuando una situación jurídica es regulada por normas de dos o más Estados soberanos; por normas de dos estados autónomos dentro de una federación; por normas de derecho centrista y de derecho foral; por normas diferentes según la categoría de las personas, y por normas coexistentes de dos Estados fusionados.

Abstrayéndonos de las posiciones históricas que han existido, es generalizada la aceptación del principio de territorialidad de las normas, pudiendo el legislador prever la aplicación de una norma, en principio extranjera o extraña, como si fuera propia.

Al establecer el legislador, como el nuestro lo ha hecho en el artículo 12 del Código Civil, antes transcrito, la aplicación de un derecho de origen extranjero, a la norma que contiene dicha disposición le da el carácter de norma de remisión o conflictual, siendo dicho derecho de origen extranjero la norma de solución, misma que se aplica no como derecho extranjero sino como norma de solución concretizada en el caso correspondiente, es decir hace suya, incorpora al derecho propio, la norma de solución.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal se señala que la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a) las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
b) el Estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
c) la constitución, régimen y extensión de derechos reales sobre inmuebles; así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;
d) la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el Código Civil cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y
e) salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Obviamente las normas de solución deben responder a los principios generales que identifican la nacionalidad del país en que hayan de aplicarse, y ser inteligibles en dicho lugar, ya que en caso contrario pueden no aplicarse por atentar contra el orden público.

En congruencia con lo anterior, el artículo 15 del Código Civil establece que no se aplicará el derecho extranjero (norma de solución) en los siguientes casos:

a) cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y
b) cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En la aplicación de la norma de solución, el notario, juez o quien intervenga, deberá de actuar como lo haría la autoridad extranjera, para lo cual podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; deberá cuidar que la norma de solución a su vez no sea norma conflictual o de remisión, que haga aplicable una norma de solución de un tercer Estado o que reenvíe al derecho mexicano, y si diversos aspectos de la relación jurídica que requiere la aplicación de la norma de solución están regulados por diversos derechos, deberá aplicar

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la o las normas de solución armónicamente, tomando en consideración la exigencias de equidad del caso concreto.

En conclusión el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron, obliga a quien conozca de los mismos, por ser una norma de conflicto o de remisión, a tomar en consideración la norma de solución, y ésta será aplicable siempre y cuando no atente en contra del orden público; sea una institución desconocida; su aplicación implique un fraude a la ley; haya falta de reciprocidad, o el Estado en donde se localice la norma de solución sea un Estado desconocido para el país que tiene la norma de remisión o conflictual.

FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL

En la República mexicana, de la diversidad de formas de testamento que existen, la más usual y conocida, y en consecuencia la más utilizada, es la del testamento público abierto.

Cada notario, cumpliendo con los requisitos que establece la legislación civil de la entidad federativa correspondiente, elabora y da forma libremente al testamento.

En la Notaría 25 del Distrito Federal, de la que soy titular, usualmente el testamento público abierto se elabora de la siguiente forma:

- - - Escritura Número Uno. ———————————————————

- - - Libro Número Uno.———————————————————

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, YO, EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO, Notario Veinticinco del Distrito Federal, hago constar:

- - - EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO que otorga GLORIA VERA SANDOVAL, a cuyo efecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo mil quinientos doce del Código Civil para el Distrito Federal, me expresa de modo claro y terminante su voluntad y Yo, sujetándome a la misma redacto su testamento de conformidad a las siguientes declaraciones y cláusulas: —

——————— DECLARACIONES ———————

- - - I.- Que se llama GLORIA VERA SANDOVAL, mexicana, originaria del Distrito Federal, donde nació el catorce de enero de mil novecientos cin-

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cuenta y siete, soltera, secretaria, con domicilio en Eduardo Branley número nueve, Colonia Fuego Nuevo, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.—

- - - II.- Que es hija de JOSÉ VERA OSORIO y de EUFROSINA SANDOVAL ROLDÁN, quienes aún viven.

III.- Que procreó un hijo de nombre CARLOS ALBERTO VERA SANDOVAL.

CLÁUSULAS

- - - PRIMERA.- Que designa como legatarios del inmueble ubicado en el número nueve de la calle de Eduardo Branley, Colonia Fuego Nuevo, a su hijo CARLOS ALBERTO VERA SANDOVAL y a sus padres JOSÉ VERA OSORIO y EUFROSINA SANDOVAL ROLDÁN, por partes iguales y con derecho de acrecer entre ellos.—

- - - En el supuesto de que legatarios instituidos fallecieren antes o simultáneamente que la testadora, repudiasen el legado, o por cualquier motivo fuesen incapaces de recibirlo, designa como legataria sustituta a MÓNICA ACOSTA VERA.

- - - SEGUNDA.- Que instituye como sus únicos y universales herederos, de todos sus bienes y derechos, presentes y futuros, a CARLOS ALBERTO VERA SANDOVAL y a MARCO ANTONIO VERA GONZÁLEZ, por partes iguales y con derecho de acrecer entre ellos.

- - - En el supuesto de que los herederos instituidos fallecieren antes o simultáneamente que la testadora, repudiasen la herencia o por cualquier motivo fuesen incapaces de recibirla, designa como herederos sustitutos a sus hermanos MÓNICA VERA SANDOVAL y JOSÉ VERA SANDOVAL, por partes iguales y con derecho de acrecer entre ellos.

- - - En el supuesto de que los herederos sustitutos fallecieren antes o simultáneamente que la testadora, repudiasen la herencia o por cualquier motivo fuesen incapaces de recibirla, designa como herederas sustitutas en segundo lugar, por partes iguales y con derecho de acrecer entre ellas, a sus hermanas SILVIA VERA SANDOVAL y MARÍA EUGENIA VERA SANDOVAL.

- - - TERCERA.- Que instituye como albacea de ésta su disposición testamentaria, en primer lugar a su hijo CARLOS ALBERTO VERA SANDOVAL, en segundo lugar a su hermano JOSÉ VERA SANDOVAL y en tercer lugar a su hermana MÓNICA VERA SANDOVAL.

- - - CUARTA.- Que designa como tutriz de su menor hijo, para el supuesto de que a su muerte haya muerto su padre, en primer lugar a MARÍA DE LA

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

LUZ DOMÍNGUEZ BOCANEGRA, y en segundo lugar a MÓNICA VERA SANDOV y como curador a JOSÉ VERA SANDOVAL. ———————————

- - - QUINTA.- Que es primer testamento que otorga, manifestando deseo de que se cumpla y ejecute como la expresión de su única y últi voluntad. ———

- - - YO, EL NOTARIO, DOY FE: ———————————————————

- - - I.- Que la testadora a mi juicio se encuentra en el pleno, cabal, lib y expedito uso de sus facultades mentales y sin proceder en forma algu coaccionada, y por no ser de mi conocimiento se identifica con credenci para votar con clave de elector "VRSNGL57011409M200", Fol "12867387", expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Feder de Electores, año de registro mil novecientos noventa y uno. ———

- - - II.- Que este acto se realizó en forma continua y sin interrupci alguna en las oficinas de la Notaría a mi cargo y que en él se llenaron cumplieron las formalidades de ley. ———————————

- - - III.- Que leído en voz alta por el suscrito Notario y explicado valor, fuerza y alcance legal de su contenido, manifestó su conformida firmando en comprobación a las once horas treinta minutos del día de s fecha, mismo momento en que lo autorizo definitivamente. DOY FE. ———

DR © 2001, Colegio de Notarios,
Distrito Federal